



**Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-09/2023** por el que se resuelve su admisión o desechamiento y su reconducción de la vía a Juicio Electoral expediente **JE-23/2023**, promovido por JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA y ÓSCAR MANUEL ROMERO NAVA, en su calidad de Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, en contra de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la eliminación del pago de sus remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos en el período interproceso, lo que materializa la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

### I. Acto controvertido.

1. El primero de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local designó a la JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA y ÓSCAR MANUEL ROMERO NAVA, como Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, con vigencia de dos Procesos Electorales Ordinarios.

2. El dieciséis de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el **Decreto núm. 262**, probado por el H. Congreso del Estado de Colima el catorce de marzo, que reforma el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; y, deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y, el último párrafo del artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima.

3. El treinta y uno de mayo, a decir de los actores la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, a través de la Contaduría General, eliminó el pago de

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

sus dietas en retribución de sus actividades a que tienen derecho por el ejercicio de la función pública electoral en el período no electoral correspondiente al mes de mayo, en cumplimiento al **Decreto núm. 262**, referido en el punto que antecede.

## **II. Medio de impugnación.**

1. El cinco de junio, JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA y ÓSCAR MANUEL ROMERO NAVA, en su calidad de Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, hicieron valer ante este Tribunal la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> en contra de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la eliminación del pago de su remuneración de sus actividades en el ejercicio de sus funciones públicas en período no electoral correspondiente al mes de mayo, en cumplimiento al **Decreto núm. 262**, del que solicitan, la inaplicación del mismo, al considerar que es inconstitucional al violar el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

## **III. Trámite Jurisdiccional.**

### **1. Radicación del Juicio Ciudadano.**

El cinco de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-09/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

### **2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicación del Juicio Ciudadano.**

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

#### **IV. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que todo acto o resolución de naturaleza electoral deben sujetarse invariablemente, reconocidos tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **SEGUNDA. Improcedencia de la vía**

Este Tribunal Electoral estima que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que hicieran valer los actores para controvertir el acto reclamado que

nos ocupa, no es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, que dentro de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, establecido en el artículo 62 de la Ley de Medios, también lo es, que su ámbito de protección se enfoca a salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

IV.- De paridad de género; y,

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

Como puede apreciarse de lo anterior, el Juicio Ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos políticos electorales de los que gozan los ciudadanos, de modo que, cuando, como en este medio de defensa, se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la resolución que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Ley de Medio.

Por otra parte, resulta evidente para este Órgano Colegiado que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales<sup>4</sup> y la posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al reducir su retribución fijada a los actores desde que

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

iniciaron sus funciones como Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, con motivo de la aplicación del **Decreto núm. 262**, por el que, se reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, con las que se eliminan las dietas en los períodos denominados interprocesos y disminuyen en los procesos electorales locales.

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país, ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como en la especie sucede, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014<sup>5</sup>** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por la actora y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con

---

<sup>5</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

la materia electoral; lo cierto es, que, el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que, se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí, que no sea procedente la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y se deba reconducir el medio de impugnación a Juicio Electoral.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las Resoluciones de Admisión de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-02/2023 al JE-18/2023**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Requisitos generales de procedencia.**

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, así como, el carácter con que promueven, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado, así como, la dirección de correo electrónico [jcsantan@gmail.com](mailto:jcsantan@gmail.com) y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que aún y cuando los actores controvierten el **Decreto núm. 262**, aprobado el catorce de marzo y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el dieciséis de marzo, señalan en el punto ii. OPORTUNIDAD del rubro de Procedencia de la demanda,

que el día treinta y uno de mayo del año en curso, tuvieron conocimiento del acto reclamado, consistente en la eliminación mensual del pago de sus dietas por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la aplicación del **Decreto núm. 262** controvertido.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que debe abordar el nuevo motivo de disenso planteado por los aquí recurrentes, toda vez, que dentro de ellos se reclama la **nulidad y/o inaplicación** de lo dispuesto por el CUARTO Transitorio fracciones IV, V, VI y VII; **y, la nulidad y/o modificación** del QUINTO Transitorio ambos del **Decreto núm. 262**, por cuestiones de inconstitucionalidad al ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse mandado su aplicación de manera retroactiva en perjuicio de sus derechos adquiridos con anterioridad.

Por lo que, si el acto reclamado se llevó a cabo el treinta y uno de mayo, fecha en que tuvieron conocimiento del mismo, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el cinco de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, ya que, no se contabiliza sábados y domingos y días de descanso obligatorio, en términos de lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

JUNIO 2023				
Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Lunes 5	Martes 6
Conocimiento del acto reclamado	1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	3do. Día y fecha en que se interpuso la juicio electoral	4to. Día y último para interponer el medio de impugnación

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por su propio derecho y en su carácter de Consejero Electorales del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, personalidad que acreditaron con la copia certificada de sus nombramientos, las que acompañaron a la demanda y obran agregadas en autos.



**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que los actores tiene interés jurídico para promover el juicio identificado al rubro, al pretender la inaplicación del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima y los Transitorio Cuarto y Quinto ambos del **Decreto núm.262** controvertido, por la disminución de sus retribuciones mensuales que vienen percibiendo desde que asumieron el cargo el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

#### **QUINTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-09/2023** a Juicio Electoral expediente **JE-23/2023**, promovido por JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA y ÓSCAR MANUEL ROMERO



NAVA, en su calidad de Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería, respectivamente, en contra de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la eliminación del pago de sus remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos en el período no electoral, con motivo de la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima; en virtud de lo razonado en la Consideración Segunda de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se admite** el Juicio Electoral radicado con la clave y número de expediente **JE-23/2023**, promovido JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA y ÓSCAR MANUEL ROMERO NAVA, en su calidad de Consejero Electoral Presidente y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo razonado en la Consideración Tercera de la presente resolución.

**TERCERO. Se requiere** a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, autoridad señalada como responsable en el presente juicio, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria, se les requiere a los actores para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designado el ciudadano JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA.

**Notifíquese** a la parte actora en su domicilio y/o al correo electrónico [jcgsantana@gmail.com](mailto:jcgsantana@gmail.com) señalados en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral todos del Estado de Colima, en sus domicilios oficiales; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**  
**Magistrado Supernumerario en**  
**funciones de Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Secretario General de Acuerdos**